



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 09 de marzo de 2020. Consta de un cuaderno con 149 folios, y los traslados para los demandados con CD.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020.

En la fecha se ha verificado la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente, 08 de julio de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio **#00815**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Rubén Darío Castaño Manrique
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia - Entidad Cooperativa
Radicado: 630013103003-2020-00061-00
Cuaderno: 1 fl. 150

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Lo dicho en el hecho segundo de la demanda en torno a la fecha de expedición de la póliza no coincide con el dato que en ese sentido indica la póliza.
2. De los hechos de la demanda y las pretensiones, existe una confusión en cuanto a las partes que deben integrar el extremo pasivo en el proceso, pues si bien, se solicita la vinculación como litisconsorte facultativo por parte del juzgado del Taller Rally Autos S.A.S., dicha vinculación no es procedente por parte del juez, por cuanto la fuente de las obligaciones que se reclaman, es el contrato de seguro que supuestamente adquirió el demandante con la entidad aseguradora, sin que se vea la necesidad de integrar un litisconsorcio facultativo con Rally Autos S.A.S. que como su nombre lo indica es facultativo si quiere o no intervenir en esta

acción, pues este se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo porque al juez no le está permitido hacerlo.

Así las cosas, es la parte demandante la que debe precisar desde el inicio de la demanda, quienes son sus contendores en el proceso, e identificar con claridad, el tipo de responsabilidad que quiere reclamar de cada una de ellos, pues puede existir una demanda de tipo contractual respecto de una y/o extracontractual con respecto de la otra.

En tales circunstancias, la confusión que presenta la demanda es que en los hechos se presenta al Taller Rally Autos S.A.S., como uno de los sujetos llamados a responder, pero de manera sorpresiva se solicita al despacho su vinculación, siendo deber de la parte que presenta la demanda en determinar contra quienes perfila sus pretensiones.

En caso tal de que se incluya en la demanda al Taller Rally Autos S.A.S., se le pone de presente al demandante que debe aportar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad con esta entidad, además debe allegar el poder especial que incluya a este demandado.

3. Los hechos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, comprenden varios hechos, por lo que se requiere que se clasifiquen y se procure ser los más concreto posible.
4. Los hechos vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero contienen consideraciones jurídicas que se deben exponer en el acápite de fundamentos de derecho.
5. Las pretensiones no son claras ni precisas, pues se tornan confusas y no son concordantes con los hechos de la demanda pues, se observan las declaratorias y condenatorias del caso, faltando la principal de las primeras de ellas, frente a la existencia de la fuente de las obligaciones genitora de los supuestos y las reclamaciones de la presente demanda y en el punto tres de las pretensiones se habla de pretensión principal y subsidiaria en un mismo numeral.
6. Conforme a lo revisado en la demanda, ésta deberá adecuarse de acuerdo con las observaciones antes aludidas y cumpliendo con los requisitos legales contenidos en el art. 82 y siguientes del CGP, pues la misma contiene unos capítulos que la tornan confusa como las medidas provisionales al desarrollo del proceso que se incluyen en el escrito de demanda. Así como que dentro de algunos hechos incluyen conceptos jurídicos, apreciaciones y conclusiones que lo desnaturalizan, entendiendo como hechos jurídicos narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un acontecimiento existente que se quiere reclamar la

declaración de un derecho en la demanda. Cosa que no se está cumpliendo en la forma como se presenta en la demanda. Lo mismo ocurre con las pretensiones, las cuales se deberán adecuar de acuerdo con las observaciones antes mencionadas y deben ser concordantes con los hechos.

7. Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del rodante mencionado en la demanda.
8. El juramento estimatorio deberá ceñirse a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, en cuanto que deberá estimarlo razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos. Esta disposición no se cumple en el escrito de demanda pues los datos que relaciona como daño emergente incluye intereses liquidados sobre la suma indicada que no se totaliza dicho concepto y el cual debe ser concordante con las pretensiones de la demanda. Lo mismo ocurre con el lucro cesante. De lo relacionado no se determina el cálculo que realiza para determinar el valor final que estima de \$84.000.000.
9. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, acreditando el envío del mismo a los demandados y en lo pertinente adecuar la demanda y las actuaciones que deba surtir el demandante para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en mensaje de datos con sus anexos acreditando el envío del mismo a los demandados y en lo pertinente adecuar la demanda y las actuaciones que deba surtir el demandante para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Mario Alejandro Arias Murillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.310.963 y tarjeta profesional No. 312364 del C.S.J., para representar al demandante.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #60 publicado el 14-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d92bbad66919c0634c9171714c62789436623c7e680561c927b43c662a7
838**

Documento generado en 11/07/2020 09:25:13 AM